Al contestar cite este número

Radicado No:
202635005000052301

El Carmen de Bolivar, 13 de agosto de 2026

Señor:
MIGUEL ANGEL CASSIANI CHICO
Representante Legal
ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR-ORIENTAL
Nit. 806012030-7
E-mail: campesinos2026@gmail.com
E. S. D.

Referencia: Requerimiento por presunto incumplimiento de obligaciones contractuales, Contrato de Aporte N°. 13007952026.

En mi calidad de supervisora del contrato de aportes **N° 13007952026**, con fundamento en la competencia conferida a los supervisores en cuanto al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y su facultad para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones en uso de las facultades legales que me otorgan la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF, y las conferidas por el Contrato de Aporte sobre el desarrollo del objeto del contrato por parte del contratista, comedidamente me dirijo a usted con el fin de requerirle, que en el término de 3 días hábiles informe acerca del presunto incumplimiento, realice las acciones de mejora, entrega y/o suministro de información y las demás acciones que correspondan a los hechos y las obligaciones presuntamente incumplidas establecidas en el contrato de aporte de la referencia.

-El 26 de enero de 2026 se suscribió el contrato de aportes N°. 13007952026 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar y la Asociación por los derechos de las comunidades negras de la zona Sur-Oriental, iniciando ejecución el 27 de enero de 2026.

-El objeto del contrato de aportes N°. 13007952026 corresponde a: “PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES TÉCNICOS, GUÍAS OPERATIVAS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE "CERO A SIEMPRE".

-El 27 de enero de 2026 se aprobaron las garantías de CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N°. póliza 460-47-994000098108 y RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL N°. 460-74-994000009392, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Hechos del requerimiento

Como resultado de la visita realizada el 19, 20 y 21 de mayo de la presente anualidad por parte del equipo de Atención Intención Integral Propia e Intercultural

de la sede nacional de ICBF lo cual arrojo hallazgos por presuntos incumplimientos por calidad del dato, por lo que se observa que la Asociación por los derechos de las comunidades negras de la zona Sur-Oriental, desde la ejecución del contrato presenta los siguientes presuntos incumplimientos en su atención, en la cual se detallan algunos presuntos incumplimientos por parte del operador a las obligaciones contractuales que se señalan en el presente documento en el acápite “obligaciones con presunto incumplimiento”.

El hallazgo encontrado arroja lo siguiente:

En relación con la cobertura y la consistencia de los registros de atención, se identificaron situaciones que requieren verificación y seguimiento por parte de la supervisión contractual. Durante las visitas realizadas a las UDS verificadas se evidenciaron inconsistencias entre la información reportada en el sistema de información Cuéntame, los Registros de Asistencia Mensual (RAM) y la participación efectiva de niñas, niños y mujeres gestantes observada en territorio.

- Particularmente, en la UCA Verdún 1 código 132441159543 se identificó que, de los 16 participantes registrados en el sistema de información Cuéntame, únicamente 9 se encontraban registrados en el RAM correspondiente al encuentro verificado.

- Adicionalmente, se identificó la presencia de participantes que figuraban en el Registro de Asistencia Mensual y participaron de manera presencial en el encuentro, pero que no se encontraban vinculados al servicio según el sistema de información Cuéntame. A continuación, se relacionan los participantes identificados en esta situación:

Zareth Sofia Martines Padilla 1050286537
Breiner David Martínez Olivera 1140715273
Doris Ana Tovar Sánchez 1052099792
Salome Blanco Martínez 1052100471
Camilo Andrés Olivera Ozuna 1140715628

- A continuación, se describen las y los participantes que se encuentran vinculados según el sistema de información cuéntame, pero NO se encontraban de manera presencial en el encuentro:

Lizeth Paola Ballestas Sanabria 1052091871
María Ángel Fernández Arrieta 1052100500
Yarlide Mileth Arrieta Angulo 1052100127
Juan David Arrieta Madrid 1052101483
Arianna Lucia Falcon Mercado 1140716652
Armando Javier García Amaya 1049954064
Mauro de Jesús Ramos Pertuz 1249072087

- Durante la visita a la UCA El Hobo código 132441159542 igualmente se constató la asistencia presencial de 20 participantes, pese a que la UCA cuenta con una cobertura de 16 cupos.

- Adicionalmente, al realizar el cruce de información entre el Registro de Asistencia Mensual (RAM) y el registro de vinculación contenido en el sistema de información Cuéntame, se identificó la asistencia presencial de los siguientes niños y niñas que no se encuentran registrados en el sistema de información cuéntame:

Milena Sofia Pérez Villegas 1050287205
Valery Serrano Fernández 1052101627

Santiago Andrés Mendoza Rosario 1140715382
Mateo Stiven Fonseca Torres 1052100243
Alex David Flores Simanca 1052100797

- De igual manera, se identificó que los siguientes niños y niñas aparecen vinculados en el sistema de información Cuéntame, pero no se encontraban presentes durante la visita realizada:

Daliana Pérez Acosta 1249071304
Máximo José Salcedo Arrieta 1050041691
Danna Sofia Arrieta Martínez 1175723740
Ana Milena Deavila Guzman 1052068608
Samuel Andrés Torres Mendoza 1050287326

- Adicionalmente, durante la revisión efectuada en la UCA Zarza 1 (132441159777) se identificó la desvinculación de una participante con corte al 30 de abril de 2026, situación frente a la cual quedó pendiente la validación de su condición dentro de los procesos de traslado o nueva vinculación de acuerdo con el nuevo ajuste de cobertura que se realizó a las EAS. Esta situación adquiere especial relevancia considerando que, durante la comisión, se conocieron manifestaciones relacionadas con posibles modificaciones en la composición de la cobertura y presuntas afectaciones derivadas de la reorganización de las unidades de atención, las cuales habrían generado procesos de desvinculación o redistribución de cupos que requieren ser verificados por la supervisión contractual.

Obligaciones con presunto incumplimiento

Se reitera que de la relación contractual existente entre Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la entidad que usted representa, se deriva las siguientes obligaciones establecidas dentro del marco normativo del contrato en mención, en particular las descritas a continuación:

DURANTE FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO.

J. Obligaciones del registro y presentación de información:
1. *Realizar el registro y actualización permanente en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina de forma veraz, completa, exacta, actualizada, oportuna, real y comprobable, de la información relacionada con los participantes y sus familias, las atenciones priorizadas de acuerdo con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia conforme al Manual Técnico y Guía Operativa de cada servicio de atención y las directrices de la Dirección de Primera Infancia, y demás datos que sean requeridos de acuerdo con las necesidades y la misión del ICBF cumpliendo con la calidad requerida.*

Frente a lo anterior solicito que, en un término cierto y perentorio, no superior a cinco (05) días:

1. Se dé respuesta frente a las causas que originaron este presunto incumplimiento y de igual manera se me informen los mecanismos, estrategias y acciones de mejoramiento diseñado por Uds. para evitar en lo sucesivo que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, de manera tal que se garantice el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
2. Se realicen los ajustes y correcciones correspondientes.
3. Se presenten las notas aclaratorias que procedan.

Cabe recordar, que el incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a hacer efectivo lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - SANCIONES POR**

INCUMPLIMIENTO: El ICBF podrá declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así:

I) MULTAS:
A. Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del total contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. B. Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). C. El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor total del contrato. D. La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. E. El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado. F. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente y compense del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar.

II) CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad del contrato o, cuando se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas de conformidad con lo pactado en este contrato o, incumplimiento total o parcial, o cumplimiento imperfecto o defectuoso o, por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, cuyo cumplimiento tardío afecta la correcta prestación del servicio, el ICBF podrá imponer y hacer efectiva por concepto de cláusula penal pecuniaria general una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato. Sin embargo, cuando este incumplimiento, cumplimiento imperfecto o defectuoso o, el retardo antes mencionado en el cumplimiento se refiera a cualquiera, una o más, de aquellas obligaciones a cargo del CONTRATISTA cualificadas en el presente contrato por su especial relevancia o impacto, el ICBF podrá imponer y hacer efectiva por concepto de cláusula penal pecuniaria específica una suma adicional equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato. En cualquiera de estas dos alternativas, cláusula penal general o específica, éstas se tendrán como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato o se impongan las multas a que haya lugar. En cualquier caso, el incumplimiento de una cláusula u obligación que no se encuentre cualificada en el presente contrato por su especial relevancia o impacto, se aplicara la cláusula penal general. A. Con el fin de dar cumplimiento a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, aplicables entre otros al ejercicio de la función administrativa, para evitar que las actuaciones administrativas sean arbitrarias o excesivas y por el contrario asegurar su equidad y justicia, el valor de la cláusula penal pecuniaria general variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado, conforme al principio de proporcionalidad consagrado en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, normas integradas a la ley de contratación pública, en virtud de los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007. Por su parte la tasación de la cláusula penal pecuniaria específica bajo el entendido de que opera respecto del incumplimiento de cualquiera de aquellas obligaciones cualificadas por su especial relevancia o impacto se establecerá de forma proporcional, aceptada por las partes, pero de acuerdo con la fórmula que más adelante se presenta. B. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria, general o específica, no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la respectiva cláusula penal pecuniaria. C. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente y compense de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a

la cláusula penal pecuniaria general o específica. D. La declaratoria de incumplimiento aplicará aun habiéndose realizado pagos o desembolsos parciales a EL CONTRATISTA, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. E. Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria general o específica, el ICBF aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. F. El pago de la cláusula penal pecuniaria general o específica no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO: De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de obligaciones que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y puedan conducir a su paralización, el ICBF por medio de acto administrativo motivado podrá declarar la caducidad del contrato, terminándolo anticipadamente de manera unilateral y ordenando su liquidación en el estado en que se encuentre, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, procurando la mayor celeridad posible con el fin de continuar con la prestación del servicio y/o desarrollo del objeto contractual de que se trate.

Dando plena aplicación del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 se concede el término de tres (3) días, contado a partir del recibo del presente requerimiento para dar cumplimiento y respuesta por escrito a este requerimiento.

Cordialmente,

Raquel Manjarrez

Raquel Sofia Manjarrez Kamell
Coordinadora
Centro Zonal El Carmen de Bolívar
ICBF Regional Bolívar.

Proyectó: Helmer Martinez – Abogado Contratista PI